

CASO AMPARO DE SALUD

El Sr. Sergio Morano se presenta por derecho propio y promueve acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Tucumán y la Federación Médica Sindical (en adelante "FEMESI").

Manifiesta que padece esclerosis múltiple progresiva y que para su tratamiento terapéutico adecuado, requiere que se le practiquen determinadas prestaciones médicas y asistencia en particular; que le suministren materiales específicos, medicamentos y demás estudios (conforme fuera prescripto por su médica neuróloga), lo cual implica un alto costo de tratamiento y la imposibilidad del peticionario de poder afrontar dichos gastos.

Expresa que, solicitó al Ministerio de Salud de la Provincia el suministro de todo lo atinente al tratamiento ordenado, y no habiendo obtenido respuesta satisfactoria, debido a las dificultades y obstáculos que dice haberle interpuesto la accionada, se vio obligado a iniciar la presente acción. Además siendo beneficiario de la empresa de medicina prepaga "FEMESI" bajo el número 454443/32-4, le requirió el pago del tratamiento médico y sin poder obtener respuesta favorable también acciona contra ella.

Subsidiariamente, atento la naturaleza del reclamo efectuado, el derecho constitucional nacional y provincial, y los tratados internacionales, solicitó el dictado de una medida cautelar para que se ordene al Ministerio de Salud de la provincia de Tucumán y/o "FEMESI", el suministro efectivo de todo el tratamiento reseñado en la demanda.

Luego de otras consideraciones, fundó su derecho en determinados artículos de la Constitución Nacional y la de la Provincia de Tucumán, legislación local, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

Ofrece prueba y concluye solicitando se haga lugar a la acción de amparo, con costas a las demandadas.

En su primer despacho como juez interviniente Usted ordenó se cumpla con el informe circunstanciado de ley e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a las demandadas a que reconozca la cobertura total de las prestaciones médicas requeridas por el accionante.

A posteriori, se presenta "FEMESI", por apoderado, contestando la demanda, efectuando una negativa general y específica de cada uno de los hechos, salvo aquellos que no son de su especialidad. En particular, entre otras cosas, niega: 1) que la accionada haya violado el derecho a la salud y/o a recibir atención médica y/o terapéutica del actor; 2) que el tratamiento al actor no deba interrumpirse sin previa alta médica y/o terapéutica; 3) que de su parte implemente dificultades y/u obstáculos para tratar de no proporcionar a la parte actora la cobertura a la que ésta tiene derecho, y que no haya obtenido respuesta satisfactoria al presente, 4) que la calidad de vida del actor se deteriore por privación de tratamiento de la demandada; 5) que el estado de salud del actor esté corriendo algún riesgo, 6) que sea procedente disponer la medida cautelar solicitada; 7) que en todo caso, si el juez resolviera hacer lugar a la acción de amparo, el que debería responder sería el Estado provincial, pues según puede derivarse de los derechos reconocidos en la constitución provincial, es la Provincia quien debe garantizar la atención de la salud de la población.

Refiere la accionada que la función que cumple es la de una empresa de medicina prepaga, y no la de una Obra Social, y por ende, los afiliados se asocian a un determinado plan de cobertura que eligen. A tal evento, manifiesta que la madre del actor incorporó a su hijo al denominado "Plan Colega Plus", suscripto por ella misma.

Agrega que, para el caso, el Reglamento General e instrucciones de Uso que rige las coberturas médicas brindadas por el accionado y el cual fuera suscripto por la madre del actor al incorporar a su hijo al plan anteriormente mencionado, prevé que para el caso de las enfermedades crónicas (como el caso de la patología que presenta el actor, con la esclerosis múltiple) "no asume obligación alguna hacia sus afiliados respecto de las situaciones y enfermedades que se detallan seguidamente"; y en el mismo Reglamento, da una definición expresa que se entiende por "enfermedad crónica".

Concluye afirmando que al momento de la afiliación, no era desconocido para el actor las limitaciones de la cobertura.

Funda su derecho en determinados artículos de la Constitución Nacional, Constitución de la provincia de Tucumán y doctrina aplicables al caso.

Luego de otras consideraciones, ofrece prueba y concluye solicitando se rechace la demanda, con costas.

Oportunamente, se presenta el apoderado del Ministerio de Salud de la Provincia, solicitando se rechace la demanda con fundamento -entre otros- en que por tratarse de un contrato entre personas privadas, el Estado no puede ser demandado.

Llamado a intervenir como perito, el Cuerpo Médico Forense dictaminó estableciendo que "...el pronóstico está supeditado al tríplico configurado por la continuidad del tratamiento, la integración social y los futuros avances científicos...".

Finalmente producido los informes circunstanciados y las pruebas ofrecidas, el juez llamo autos para dictar sentencia.

El caso es imaginario. No tenga en cuenta posibles óbices procesales u otras cuestiones secundarias a los fines que persigue este examen (por ejemplo, sistema de turnos para atender los amparos, la existencia o no de un cuerpo médico forense a nivel provincial), pues el Jurado apunta a evaluar las destrezas y habilidades del participante respecto de la decisión de fondo en el caso planteado. Resuelva el caso bajo la forma de una sentencia, teniendo en cuenta la Constitución Nacional y la de la Provincia, Tratados Internacionales, Leyes Nacionales y Provinciales y Jurisprudencia Federal y Provincial aplicables al caso.


Alfredo Silverio Jusni
Juez de Cámara